

Banadía - La Paz 230 kV, (iv) Subestación Salamina 230 kV; (v) Subestación San Lorenzo 230 kV; (vi) Subestación Cabrera 230 kV; y (vii) Variante Guavio - Reforma 230 kV. Al respecto, las observaciones por parte de CELSIA, EPM, INTERCOLOMBIA y GEB están plasmadas en la respectiva Acta 186 del 24 de julio de 2020 del CAPT.

Que mediante oficio con radicado 20201520055881 (MME 1-2020-054111), la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME sometió a consideración del Ministerio de Minas y Energía la modificación de la fecha de entrada en operación de siete (7) proyectos de expansión del Sistema de Transmisión: Subestación El Siete 230 kV y líneas de transmisión asociadas, San Antonio - Alcaraván 230 kV, Alcaraván - Banadía - La Paz 230 kV, Subestación Salamina 230 kV, Subestación San Lorenzo 230 kV, Subestación Cabrera 230 kV y Variante Guavio - Reforma 230 kV, manifestando que:

*“La Unidad, en el ejercicio de sus labores de planeamiento, definió a través de los Planes de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014 - 2028, 2015 - 2029, 2016 - 2030 y 2017 - 2031, las obras enunciadas a continuación, las cuales tuvieron condicionamientos o situaciones que no permitieron avanzar en los procesos para su puesta en operación, hoy su plazo de ejecución no es suficiente y por tanto resulta necesario modificar la fecha de entrada en operación a efectos de iniciar con los procesos de convocatoria pública (...).”*

Que teniendo en cuenta la importancia de estas obras en la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional, y acogiendo las recomendaciones del Comité Asesor de Planeamiento de la Transmisión (CAPT), y atendiendo la solicitud de la UPME, este Ministerio encuentra pertinente la adopción de dichas modificaciones en la fecha de entrada en operación de los 7 proyectos de expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Ministerio de Minas y Energía publicó en su página web, del 23 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021, el proyecto de resolución *“Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones 40029 del 9 de enero de 2015, 40095 del 1 de febrero de 2016, 40098 del 7 de febrero de 2017, 40404 del 15 de mayo de 2017 y 40790 del 31 de julio de 2018 asociadas a los Planes de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014-2028, 2015-2029, 2016-2030 y 2017 - 2031”*, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general, las cuales fueron incorporadas a esta resolución en lo que se consideró pertinente.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar en el numeral II del artículo 1° de la Resolución 40095 del 1° de febrero de 2016, del inciso *“Obras Antioquia - Chocó”*, en lo relativo a la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación El Siete 230 kV y líneas de transmisión asociadas, señalando que la misma será el 30 de junio de 2025.

Artículo 2°. Modificar en el numeral II del artículo 1° de la Resolución 40790 del 31 de julio de 2018, del inciso *“Obras Antioquia”*, en lo relativo a la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Salamina 230 kV y líneas de transmisión asociadas, señalando que la misma será el 31 de marzo de 2025.

Artículo 3°. Modificar en el numeral II del artículo 1° de la Resolución 40095 del 1 de febrero de 2016, del inciso *“Obras Antioquia - Chocó”* (modificado por el artículo 2° de la Resolución 40404 del 15 de mayo de 2017), en lo relativo a la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación San Lorenzo 230 kV y líneas de transmisión asociadas, señalando que la misma será el 31 de enero de 2025.

Artículo 4°. Modificar en el numeral I del artículo 1° de la Resolución 40098 del 7 de febrero de 2017, del inciso *“Obras Santander”*, en lo relativo a la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Cabrera 230 kV y líneas de transmisión asociadas, señalando que la misma será el 31 de enero de 2025.

Artículo 5°. Modificar en el numeral I del artículo 1° de la Resolución 40029 del 9 de enero de 2015, del inciso *“Circuito Guavio - Reforma y Guavio - Tunal”*, en lo relativo a la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Variante Guavio - Reforma 230 kV y líneas de transmisión asociadas, señalando que la misma será el 31 de enero de 2025.

Artículo 6°. Adoptar la modificación propuesta por la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, que contiene las siguientes obras de transmisión, las cuales deben ser ejecutadas a través de (i) Convocatoria Pública o (ii) ampliaciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), según corresponda, asociadas al numeral I del artículo 1° de la Resolución 40098 del 7 de febrero de 2017, del inciso *“Obras Casanare - Arauca”*, así:

- **Modificación Obras Casanare - Arauca**
- Adicionar el segundo circuito, quedando un doble circuito Alcaraván - San Antonio 230 kV.
- Separación de los proyectos en: i) Doble circuito Alcaraván - San Antonio 230 kV (incluyendo el segundo circuito), y ii) Línea Alcaraván - Banadía - La Paz 230 kV.
- Nueva Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Alcaraván 230/115 kV y Doble Circuito Alcaraván - San Antonio 230 kV para el 30 de junio de 2025.
- Nueva Fecha de Puesta en Operación del Proyecto Alcaraván - Banadía 230 kV y Subestación La Paz 230/115 kV Reconfiguración Banadía - La Paz para el 31 de octubre de 2026.

Artículo 7°. Los proyectos aquí relacionados se consideran de utilidad pública e interés social, por así disponerlos los artículos 56 de la Ley 142 de 1994 y 5° de la Ley 143 de 1994.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

*Diego Mesa Puyo.*

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000257 DE 2021

(febrero 11)

*por la cual se aclara la Resolución 00233 del 9 de febrero de 2021.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el artículo 1782 y 1790 de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 4, 5 y 6; y el artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio y el artículo 2° del Decreto 260 de 2004, modificado el Decreto 823 de 2017, es la encargada de expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica, garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos y armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 4°, numerales 4 y 5 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017.

Que con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en concordancia con los Anexos técnicos al referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que mediante Resolución 00233 del 9 de enero de 2021 se modificaron unas disposiciones de las normas RAC 11 y RAC 21 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se derogaron otras disposiciones.

Que por error involuntario, en el artículo 1° de dicha Resolución, se mencionó el Párrafo del Apéndice del 1 del RAC 11, correspondiente a *“Actuación de las dependencias de la UAEAC con posterioridad a la adopción de un Anexo o su enmienda”* que estaba siendo objeto de modificación, como párrafo *“(f)”* cuando lo correcto de acuerdo con la nomenclatura propia de dicho Apéndice, sería *“(g)”*.

Que por la misma razón, en el artículo 2° de la mencionada Resolución, las *“Disposiciones finales”* de dicho Apéndice, cuya designación, se estaba variando, se designaron como *“(h)”* cuando lo correcto habría sido *“(i)”* de acuerdo con la secuencia de su nomenclatura.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el artículo 1° de la Resolución 00233 del 9 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que el párrafo correspondiente a *“Actuación de las dependencias de la UAEAC, con posterioridad a la adopción de un Anexo o su enmienda”*, perteneciente al Apéndice 1 de la norma RAC 11 de los Reglamentos aeronáuticos de Colombia, se designa como párrafo **“(g) Actuación de las dependencias de la UAEAC con posterioridad a la adopción de un Anexo o su enmienda”**. La nomenclatura y texto de los subpárrafos allí contenidos, siguen siendo los mismos previstos en la Resolución 00233 del 9 de febrero de 2021.

Artículo 2°. Aclarar el artículo 2° de la Resolución 00233 del 9 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que el párrafo correspondiente a *“Disposiciones finales”*, perteneciente al Apéndice 1 de la norma RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, se designa como párrafo **“(i) Disposiciones finales”**. La nomenclatura y texto de los subpárrafos allí contenidos, siguen siendo los mismos, previstos en la Resolución 00233 del 9 de febrero de 2021.

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 00233 del 9 de febrero de 2021, no sufren ninguna variación.

Artículo 4°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las disposiciones de la presente Resolución en la versión oficial de la norma RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la página web: [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D C., a 11 de febrero de 2021.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000265 DE 2021

(febrero 12)

por medio de la cual se modifica la Resolución 1545 de 2015, “por la cual se fijan los procedimientos de recaudo de Impuesto de Timbre Nacional”.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 5° y lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 9°, del Decreto 260 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017<sup>2</sup>, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, “por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos”, determina como causa del impuesto de timbre nacional “3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el País”.

Que la Ley 20 del 1979, en el artículo 22, señala: “La Administración, control y recaudo del impuesto de timbre nacional que origina la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, estará a cargo del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil”.

Que mediante Oficios 79232 de 2007 y 50435 de 2008, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), estableció que la Aerocivil es la responsable de señalar los mecanismos y controles respectivos para garantizar la administración del recaudo de dicho impuesto.

Que el Decreto 4048 de 2008, artículo 1°, modificado por el artículo 1° de Decretos 1321 de 2011 y el artículo 1° de 1292 de 2015, indica que “La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.”.

Que la entidad expidió la Resolución 01545 de 2015, “por la cual se fijan los procedimientos de recaudo de Impuesto de Timbre Nacional”, la cual entre otras disposiciones, estableció que las empresas de transporte aéreo deben girar semanalmente los valores en pesos colombianos que sean producto de lo recaudo por concepto de impuesto de timbre, a las cuentas que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Que debido a la pandemia derivada del Coronavirus (COVID-19), se presentó una difícil situación económica que aquejó a las empresas que prestan servicios de transporte aéreo de pasajeros, advertida entre otras por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), en su reporte económico de la primera semana de octubre<sup>3</sup>, al reportar que el alto consumo de los recursos de las empresas tuvo que destinarse a su “sobrevivencia” mientras se recupera la demanda, comportamiento que se presentó desde el segundo trimestre del año 2020 y que se estimó que continuaría hasta el segundo trimestre de 2022.

Que la entidad expidió las Resoluciones 727, 1677, 1891 y 2132 de 2020, a través de las cuales se ordenó aplazar la fecha límite para que las empresas aéreas encargadas del recaudo del impuesto de timbre por salida del país hicieran el respectivo giro a las cuentas señaladas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de modo que el término se extendió hasta el “quinto día hábil de diciembre de 2020”.

Que dado el estado de avance en la recuperación de la industria, en el que las finanzas de las empresas se encuentran aún en proceso de regularización, la Entidad considera procedente modificar transitoriamente la fecha de reintegro y presentación de los valores recaudados por concepto de impuesto de timbre correspondiente a diciembre de 2020.

Que el Comité de Tarifas en sesión del 26 de enero de 2021, como consta en el Acta 1 de la misma fecha, recomendó establecer como fecha límite para reconocimiento y pago del impuesto de timbre nacional correspondiente al mes de diciembre de 2020, el 15 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> International Air Transport Association (IATA), IATA Economic’s Chart of the Week (9 de octubre de 2020), <https://www.iata.org/en/iata-repository/publications/economic-reports/airline-industry-will-continue-to-burn-through-cash-until-2022/>.

Artículo 1°. Establecer como fecha máxima de presentación y reintegro de los valores recaudados por concepto de impuesto de timbre nacional recaudado en diciembre de 2020 por las empresas de transporte de pasajeros internacionales, el 15 de febrero de 2021.

Parágrafo 1°. Los reportes establecidos para la presentación de los pasajeros embarcados, exentos y quienes cancelaron el impuesto se deberán continuar enviando de manera diaria a la Aerocivil de acuerdo con el procedimiento o mecanismo establecido.

Artículo 2°. En caso de mora en el reintegro de los valores de impuesto de timbre nacional por parte de las empresas aéreas, se liquidarán intereses por mora desde el momento de su vencimiento hasta el momento del pago, sin perjuicio de las medidas adicionales que adopte la Entidad, como hacer efectivas las garantías constituidas, suspender el crédito y reportar a las empresas y sus aeronaves en el aplicativo de alertas de morosidad.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2021.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.  
(C. F.).

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 8286 DE 2020

(noviembre 9)

por la cual se da por terminado un encargo, un nombramiento provisional y se efectúa un nombramiento de carácter provisional.

El Director General de la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19, 20, 22 y 23 del Decreto Ley 071 de 2020, artículos 19 del Decreto Ley 1072 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 del Decreto 071 del 2020, establece:

“**Formas de proveer los empleos de carrera administrativa.** Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

22.2 (...)

a) Encargo. Por el término de la vacancia temporal o hasta que se provea de forma definitiva el empleo, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos, siempre y cuando acrediten los requisitos establecidos para el desempeño del empleo, **no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año** y su última evaluación del desempeño haya sido excelente. En el evento en que no haya empleados con evaluación excelente, se podrá encargar a los empleados con evaluación sobresaliente.

(...)”.

Que la servidora MARTHA FABIOLA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52080600, fue encargada mediante Resolución número 004632 del 23 de junio de 2016, en el empleo ANALISTA III CÓDIGO 203 GRADO 03 Rol IC2045 Tipo de Vacante Temporal, con ubicación en la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, actualmente ubicada con resolución número 002707 del 5 de abril de 2018, en el Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que en certificado de antecedentes disciplinarios número 150945650 de fecha 25 de septiembre de 2020, expedido por la Procuraduría General de Nación, con registro número 100156172 del Sistema de Información de Registros y Sanciones Disciplinarias, la servidora MARTHA FABIOLA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, reporta sanción disciplinaria de Suspensión por el término de tres (3) meses, con efectos jurídicos desde el 24 de junio de 2020, que cobró efectividad a través de la Resolución número 3971 del 14 de julio de 2020.

Que, de conformidad con la regulación del sistema específico de carrera de los servidores de la DIAN, para tener derecho a encargo es requisito *sine qua non*, entre otros, que el servidor no reporte sanción disciplinaria en el último año de servicios. Al faltar este requisito, no puede predicarse que le asista derecho a encargo, por lo que debe darse por terminado.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario dar por terminado el encargo efectuado en la Resolución número 004632 del 23 de junio de 2016, a la servidora MARTHA FABIOLA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52080600, en el empleo ANALISTA III CÓDIGO 203 GRADO 03 Rol IC2045 Tipo de Vacante Temporal, en la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, actualmente ubicada con Resolución número 002707 del 5 de abril de